

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 2005

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre asuntos relacionados con el comercio de vinos

(2005/798/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de octubre de 2000, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo sobre el comercio de vinos entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.
- (2) Las negociaciones llegaron a término y el 14 de septiembre de 2005 ambas Partes rubricaron el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos, así como un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre asuntos relacionados con el comercio de vinos.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 1037/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivi-

nícola con terceros países ⁽²⁾, se establecen en favor de los vinos originarios de los Estados Unidos algunas excepciones a las normas comunitarias relativas a las prácticas de vinificación y a ciertas prácticas en materia de certificación.

- (4) Estas excepciones expirarán el 31 de diciembre de 2005. Los artículos 4 y 9 del Acuerdo sobre el comercio de vinos seguirán aplicándose a los vinos originarios de los Estados Unidos de la misma manera pero, según el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, dichas disposiciones sólo se aplicarán a partir del primer día del segundo mes siguiente al de la recepción de la notificación escrita mencionada en el artículo 6, apartado 3, de dicho Acuerdo.
- (5) Por lo tanto, era necesario negociar un Acuerdo independiente en forma de Canje de Notas para cubrir el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2005 y la fecha de aplicación de los artículos 4 y 9 del Acuerdo sobre el comercio de vinos.
- (6) Por lo tanto, debe aprobarse el Acuerdo en forma de Canje de Notas.
- (7) A fin de facilitar la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe autorizarse a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para su aplicación, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, incluida cualquier prolongación necesaria de la excepción prevista en el Reglamento (CE) n° 1037/2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2324/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 24).

⁽²⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 908/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56).

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1428/2004 (DO L 263 de 10.8.2004, p. 7).

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre asuntos relacionados con el comercio de vinos (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para la aplicación del Acuerdo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, incluida cualquier prolongación necesaria de la excepción prevista en el Reglamento (CE) n° 1037/2001.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

Por el Consejo

La Presidenta

T. JOWELL